

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~1~~ - 1 1 1 9 3
FECHA:

21 AGO, 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER
AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA DIVISION JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y Atendiendo la nota de prensa [HTTPS:// LA VENTANADCORDOBA.COM/](https://la.ventanadecordoba.com/) donde manifiesta que en la construcción de la vía de Cerete a Lórica utilizan UN QUIMICO QUE ENVENENA PECES Y AFECTA LA SALUD DE LAS PERSONAS, dicha queja Ambiental fue interpuesta por habitantes del Municipio de Cotorra residentes vereda Los Guamos corregimiento guayabal zona rural del Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba quienes manifiestan que en esta vereda del Municipio de Cotorra Córdoba se están presentando problemas en la salud de animales principalmente en peces y aves domésticas en viviendas ubicadas en la margen de la construcción de la ruta al mar. A través de funcionarios adscritos a esta Corporación, realizaron visita de inspección para verificar los hechos.

Como resultado de la mencionada visita atendida se rindió el **INFORME DE VISITA N° 015 SBS-2019 de 11** de Julio del 2019., el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) OBSERVACIONES DE CAMPO.

El recorrido de campo fue realizado por Francisco Hernández López funcionarios de la CVS, en compañía de los señores Edinson Pérez CC N° 1.073.808.997 de San Pelayo denunciante, Over Fajardo Durango CC 7.379.534 de San Pelayo, Yarima Reyes CC 1.078.367.372 de Tenjo, Gabriel Antonio Díaz Osorio CC7.376.707 y Kelis Karina de Hoyos CC 1.003.034.404 de Cotorra quienes manifiestan que a partir del momento que empezaron a mezclar la tierra de la construcción de la vía con la cal empezaron los problemas respiratorios en las personas y en los animales principalmente en peces y aves domésticas (Gallinas y pavos).

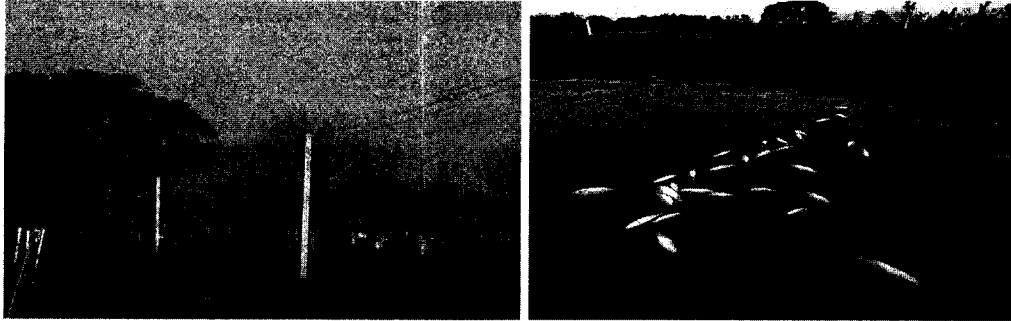
Las personas anteriormente descritas presentan un estudio post mortem (Necropsia) realizada por un Médico Veterinario en cuyo Diagnóstico clínico realizado se concluye que la muerte es producto de problemas respiratorios por exceso de cal en el medio, se anexa dicho informe.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

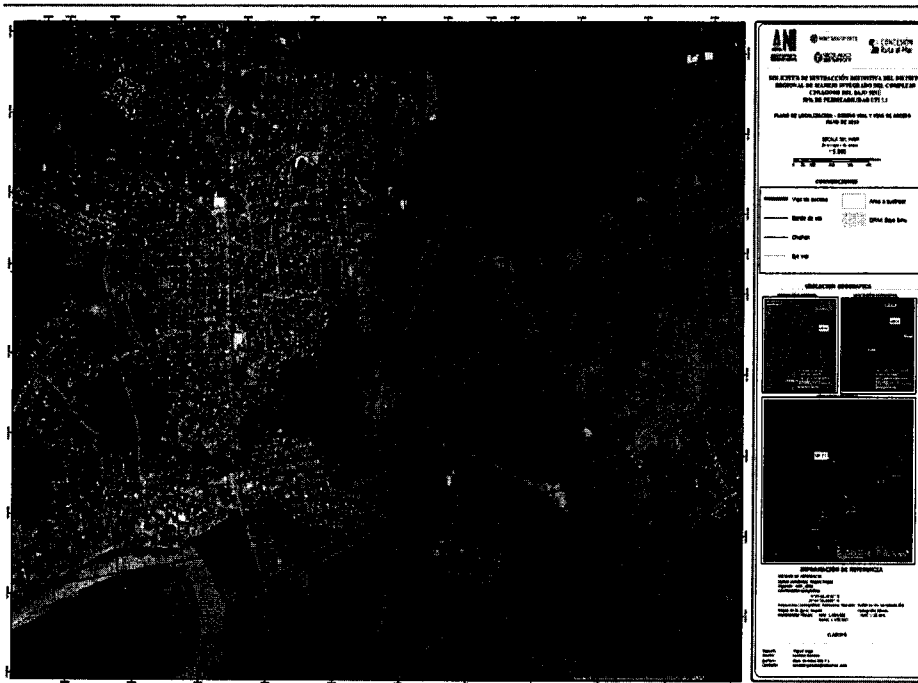
AUTO N° - 11193
FECHA: 21 AGO. 2019

Registro fotográfico:



Evidencia Obsérvese la quema y los daños causados en la flora y fauna asociada.

EMPRESA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S



Fuente: Estudios y diseños Concesión Ruta al Mar S.A.S

La longitud en ruta de la variante de lorica que se encuentra dentro del DRMI es de 2.745 km, se estima que la construcción de la variante a lorica es de 730 días.

IMPLICACIONES AMBIENTALES

El óxido $\text{CaO}_{(s)}$ también llamado cal viva; es un sólido inodoro de blanco a gris algunas de las propiedades físicas son densidad $3,3 \text{ g/cm}^3$ masa molar de $56,1 \text{ g/mol}$

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11193

FECHA: 21 AGO. 2019

temperatura de fusión y ebullición de 2845 K y 3123 K respectivamente; este producto presenta una solubilidad en agua de 1.19 g/L. lo que es bastante alta por ende debe mantenerse de fuentes cercanas ya que este reacciona violentamente con el agua haciendo que esta alcance los 90 °C. Se forma entonces hidróxido de calcio, también llamada cal apagada o $\text{Ca}(\text{OH})_2$ lo por eso, si entra en contacto con seres vivos, deshidrata sus tejidos (ya que estos están formados en su composición por agua H_2O).

Es importante mencionar que este producto está en la lista de sustancias peligrosas ya que está reglamentado por la OSHA (agencia federal que promulga las normas de salud y seguridad en el trabajo) ha sido citado por el DOT departamento de transporte de sustancias químicas. Debido a esto el uso de este producto debe ser controlado y vigilado en el entorno que sea empleado.

El uso que se le da al producto $\text{CaO}_{(s)}$ es diverso se emplea en materiales de fabricación, procesamiento, de metales, la agricultura etc. En el caso de construcción la finalidad es dar a los suelos mayor estabilidad puesto que brinda mayor resistencia y capacidad de soporte, así como disminución a la sensibilidad al agua y al cambio de volumen constante. Así como tiene beneficios a la hora de su utilidad, también se presentan algunos efectos agudos sobre la salud, estos pueden ocurrir inmediatamente o poco tiempo después de la exposición al óxido de calcio (cal viva). Entre estos están:

- Irritación de pulmones causar tos y falta de aire.
- Quemaduras en ojos y piel.

CONCLUSIONES

De la visita a la zona donde se produce la queja Ambiental Municipio Cotorra zona rural Departamento de Córdoba. Se concluye:

Que en la construcción de la vía ruta al mar entre el Municipio de Cerete con Lorica en la vereda Los Guamos corregimiento guayabal zona rural del Municipio de Cotorra Departamento de Córdoba se está produciendo mezcla de tierra con cal.

Que en este sitio hubo quema de aproximadamente diez (10) hectáreas de terreno afectando flora y fauna asociada.

Que con el uso de la cal puede haber afectaciones al suelo, flora, fauna, recurso hídrico y aire (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, Establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...es deber del estado proteger la Diversidad, e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11193
FECHA: 21 ABO. 2019

A su turno, el artículo 80 de la Constitución nacional dispone: “El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores que deterioran el ambiente, imponer las sanciones legales y exige la reparación de los daños causados.

Seguidamente el artículo 82 de la Constitución Nacional expresa: Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. Dispone: “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.2. Dispone: “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 11193

FECHA: 21 ABO. 2019

establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución 909 de 2008. En el Artículo 6. Dispone: "Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear".

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO ₂ , NO _x , HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH ₃), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)

Que el Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;" .

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de Oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° **11193**
FECHA: 21 ABO. 2009

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de Diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de Laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dispone: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental....”.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, Podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Notificación”. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

Nº - 11193

AUTO Nº
FECHA: 21 ABR. 2005

Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993 es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer actividades de control, evaluación y seguimiento ambiental, así como otorgar permisos, Autorizaciones, Concesiones y licencias ambientales para el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales y el medio ambiente en el área de su respectiva jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra de la empresa CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor Gustavo Gómez Gonzáles, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.231.564 y/o quien haga sus veces. Para verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a normas ambientales consistentes en las emisiones de material particulado y cal (CaO2), lo cual genera un alto grado de afectación a la salud y aniamles, y al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~10~~ - 11193
FECHA: 21 AGO. 2019

realizar la actividad de quema abierta, sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor Gustavo Gómez Gonzáles, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.564 y/o quien haga sus veces, para que en un plazo de (10) días calendarios cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante la CAR – CVS.
- Allegue a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental, en la zona de construcción de la vía Cereté – Lórica.
- Deberá presentar a esta Corporación la ficha técnica del producto usado en la zona de construcción de la vía Cereté – Lórica.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la empresa CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor Gustavo Gómez Gonzáles, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.564 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso de reposición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: José Quintero / Jurídica Ambiental.
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.